

Gestoras del Agua

Proyecto de Ley 149 de 2024 Senado – 572 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones”

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) se ha consolidado como una organización comprometida con la promoción de la sostenibilidad empresarial, el desarrollo económico en armonía con el entorno natural y la densa de los recursos ambientales del país. En ese sentido, valora el avance del país hacia modelos de desarrollo sostenibles, celebra el compromiso del Congreso de la República con la construcción de marcos normativos que impulsen la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales renovables y no renovables, la innovación y la economía circular.

En ese contexto, y reconociendo la importancia estratégica de esta iniciativa, que ya está en camino para su cuarto debate, y que relaciona aspectos de administración, manejo y gestión comunitaria del recurso hídrico, nos permitimos remitir observaciones técnicas orientadas a optimizar el alcance y la aplicabilidad del articulado propuesto en los siguientes términos:

Creación de comités municipales con participación de comunidades gestoras del agua, autoridades ambientales y gobiernos locales.

El Artículo 7 de la iniciativa busca fortalecer la gobernanza territorial del recurso hídrico mediante la creación de comités municipales con participación de comunidades gestoras del agua, autoridades ambientales y gobiernos locales. No obstante, la disposición que otorga carácter vinculante a las decisiones del Comité en materia de protección, uso y manejo sostenible del recurso hídrico requiere armonización con el ordenamiento jurídico vigente, particularmente con la Ley 99 de 1993, y la jerarquía dada por la Ley 388 de 1997 y la Ley orgánica de ordenamiento territorial 1454 de 2011 que confiere a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) la competencia exclusiva de ordenar, regular y planificar el manejo de cuencas hidrográficas.

Para evitar vacíos de competencia, inseguridad jurídica o conflictos institucionales, y reconociendo las labores y obligaciones de las corporaciones Autónomas y/o autoridades ambientales se considera pertinente precisar que las decisiones del Comité serán consideradas por parte de las autoridades competentes, y evaluado su impacto, se podrán instrumentalizar a través de los actos o planes oficiales (POT, POMCA, Plan de Desarrollo, etc.), en concordancia con el marco normativo ambiental actual.

Desconocimiento del Principio de Precaución Ambiental.

En la redacción propuesta al Artículo 9 del proyecto se desconoce el principio de precaución ambiental (art. 1 Ley 99 de 1993), al eliminar la exigencia de permisos de vertimiento o planes de manejo a los gestores comunitarios de agua que prestan exclusivamente el servicio de suministro. Esta exención no solo contradice la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015), sino que también compromete gravemente la salud pública, al permitir descargas de aguas residuales sin control sobre

cuerpos hídricos que pueden ser usados aguas abajo para consumo humano, recreación u otro tipo de actividades incluida la agropecuaria, entrando a en contra vía con la calidad y seguridad alimentaria.

Los permisos de vertimientos son instrumentos esenciales para garantizar la compatibilidad entre el uso del recurso y la protección de los ecosistemas, evitando la contaminación de fuentes hídricas, afectaciones a la biodiversidad, y riesgos de enfermedades asociadas a agua contaminada. Eliminar su exigencia supone un retroceso en la capacidad del Estado para planificar, monitorear y controlar los impactos ambientales de la actividad humana, en contravía del derecho fundamental a un ambiente sano (art. 79 CP) y el principio de sostenibilidad.

Si bien podría evaluarse una simplificación de los requisitos técnicos o económicos para pequeños gestores, suprimir totalmente la obligación de permisos y planes de manejo de vertimientos constituye una renuncia inconstitucional al deber de protección ambiental, más aún cuando el mismo proyecto de ley, en su artículo 28, establece las consideraciones del régimen sancionatorio para estos actores, impactando en la capacidad de control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

En ese sentido, se considera de suma importancia que en el artículo en mención, puntualmente en el parágrafo 2, se incluya de manera clara la exigencia de contar con permisos o planes simplificados, adecuados a la capacidad técnica de los gestores comunitarios, pero sin renunciar a la observancia mínima de la normativa ambiental y sanitaria vigente.

Exigir la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) únicamente a los gestores comunitarios que consuman más de 4 litros por segundo (Ips), resulta controvertida, inadecuada e inconsistente con el marco normativo ambiental vigente en Colombia.

La Ley 373 de 1997 (en modificación por la actual iniciativa Legislativa) y su desarrollo reglamentario a través del Decreto 1076 de 2015, establecen como obligación la presentación del PUEAA para todos los usuarios del recurso hídrico que cuenten con concesiones superiores a 1 Ips, sin distinción del tipo de usuario. Esta medida se fundamenta en los principios de prevención y precaución ambiental (Ley 99 de 1993) y busca fomentar el uso racional del agua, garantizar la sostenibilidad de las fuentes hídricas y evitar impactos negativos sobre los ecosistemas y la oferta del recurso alineado con el término de desarrollo sostenible.

Elevar el umbral a 4 Ips solo para gestores comunitarios introduce una brecha regulatoria al dejar sin obligación a quienes consumen entre 1 y 4 Ips, lo que contradice el principio de igualdad ante la ley y debilita el sistema de planificación y gestión del recurso hídrico.

Desde una perspectiva técnica, los PUEAA no deben entenderse como una carga burocrática, sino como una herramienta clave de gestión del recurso adaptada a las condiciones locales, incluso para prestadores pequeños. En ese sentido, se considera

de la mayor pertinencia exigir la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a los gestores comunitarios que requieran consumos de agua iguales o superiores a un 1 lps.

Monitoreo Ambiental Participativo.

El Artículo 13 introduce el concepto de monitoreo ambiental participativo y busca asignar a las comunidades gestoras del agua un rol protagónico como “guardianes del agua”, otorgándoles la posibilidad de solicitar la priorización del monitoreo de fuentes abastecedoras cuando identifiquen indicios de contaminación. Aunque el fortalecimiento del control social ambiental es un avance valioso, el enfoque propuesto presenta riesgos técnicos y regulatorios si no se establecen criterios objetivos, procedimientos validados y articulación con las autoridades competentes.

Bajo los principios de precaución y prevención, el monitoreo del recurso hídrico debe basarse en evidencia técnica verificable y no únicamente en percepciones no estandarizadas. La posibilidad de activar mecanismos formales de vigilancia sin filtros técnicos puede generar inseguridad jurídica, afectación a la operación de actores legítimos del uso del agua y apertura a presiones indebidas o conflictos reputacionales, especialmente en regiones donde ya existen tensiones sociales por el uso del recurso.

Para evitar este escenario, el instrumento de monitoreo participativo debe prever que las solicitudes de priorización sean valoradas técnicamente por la autoridad ambiental competente, considerando el contexto territorial y los datos históricos. Asimismo, se debe evitar que las solicitudes queden abiertas a la discrecionalidad, estableciendo una rigurosa priorización con base en reportes técnicos anteriores y en criterios científicos estandarizados.

Necesidad de contar con garantías claras para la protección del derecho a la propiedad privada.

El texto del Artículo 31 de la iniciativa omite la inclusión de garantías claras para la protección del derecho a la propiedad privada, y no establece los procedimientos administrativos específicos para imponer dichas servidumbres, lo cual podría derivar en tensiones sociales, disputas legales, e inseguridad jurídica para predios de terceros (particulares, empresas o proyectos productivos). Además, la ausencia de mecanismos de compensación o de regulación técnica puede generar conflictos innecesarios sin justificación suficiente.

Esta medida, al establecer la presunción de servidumbre sobre cualquier predio atravesado por infraestructura instalada por un gestor comunitario del agua, podría vulnerar derechos adquiridos sin un debido proceso ni compensación justa, especialmente si no se contempla una valoración técnica, ambiental ni jurídica rigurosa.

Al permitir el ingreso y tránsito de terceros autorizados por la comunidad para realizar intervenciones, se incrementa el riesgo operativo, de integridad física y de disputas legales. Es necesario que se precise si está servidumbre funcionaría para la infraestructura ya existente o cobijaría las construcciones de nuevas infraestructuras.

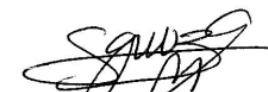
Aplicación efectiva del procedimiento sancionatorio ambiental a los Gestores Comunitarios.

El Artículo 43 establece que, como medida de compensación ambiental, los gestores comunitarios realizarán acciones de restauración y conservación ecosistémica en las zonas de uso del agua, con asesoría técnica de la autoridad ambiental. Estas acciones se integrarán al plan de fortalecimiento y al cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Además, promoverán la compensación ambiental por vertimientos para reducir la contaminación hídrica.

Bajo el principio coordinación que busca que las autoridades junto con las comunidades gestoras del agua concreten las acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respecto a la autonomía comunitaria y el principio de equidad que busca que el uso prioritario del recurso no genere un detrimiento en el bienestar de las demás personas y los ecosistemas, los Gestores Comunitarios también son sujetos de seguimiento y control por parte de la autoridad ambiental competente y el incumplimiento de las medidas de control da lugar a la aplicación de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, que establece el procedimiento sancionatorio ambiental y la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia Ambiental.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicitamos que se acojan nuestras sugerencias para garantizar una adecuada gobernanza y manejo sostenible del recurso hídrico. La ANDI reitera el interés de participar activamente en la construcción conjunta de iniciativas legislativas que contribuyan a la conservación del recurso natural y su mejor administración en la visión de un desarrollo sostenible.

Atentamente,



Sebastián Gómez Orozco
Director de Regulación Ambiental
Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI

Octubre de 2025